

MARÍA ROSARIO POLOTTO  
THORSTEN KEISER  
THOMAS DUVE (EDS.)

# Derecho privado y modernización

América Latina y Europa en la  
primera mitad del siglo XX

Agostina Gentili

Un fuero híbrido: Juzgados de menores, precedentes y  
prácticas en Córdoba, Argentina, primera mitad del  
siglo XX | 227–244



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-01-8  
eISBN 978-3-944773-11-7  
ISSN 2196-9752

First published in 2015

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin  
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Copyright ©  
Cover photo by Modotti, Tina: Workers Parade, 1926 © 2015  
The Museum of Modern Art, New York/Scala, Florence  
Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Polotto, María Rosario, Keiser, Thorsten, Duve, Thomas (eds.) (2015), Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del siglo XX, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh2>

## Un fuero híbrido

Juzgados de menores, precedentes y prácticas en Córdoba,  
Argentina, primera mitad del siglo XX

A fines del siglo XIX y principios del XX juristas e intelectuales argentinos bregaban por la creación de leyes, instituciones y juzgados especiales para menores. Se inspiraban en experiencias europeas y estadounidenses que conocían a través de viajes y publicaciones, difundían sus ideas en encuentros académicos con eco en la prensa, y algunos arribaban a cargos públicos de importancia en la materia. Desde sus perspectivas, esos niños y adolescentes que deambulaban en las calles, eran alojados en comisarías, o carecían de hogares «adecuados», merecían una intervención estatal específica, diferente a la destinada a quienes se ajustaban a los modelos de infancia y adolescencia socialmente deseados. Peligrosos o en peligro, los menores fueron – y aún son a pesar de los intentos por revertirlo – un sujeto social particular al que se destinaron acciones también particulares.

A partir de piezas normativas de origen diverso, como proyectos parlamentarios, leyes y decretos, y resoluciones de dependencias públicas, este ensayo propone un análisis de las instituciones cordobesas que entre la década de 1930 y los primeros años de 1960 fueron destinadas a *la infancia abandonada y delincuente*, como se la llamaba. Esta reconstrucción, valiéndose también del aporte de otros investigadores, pone en relación la experiencia provincial y nacional de las políticas destinadas a esos niños y jóvenes, lo que aquí se designa como *minoridad*, prestando particular atención al espacio otorgado a la magistratura de menores durante ese trayecto. A partir de ese diálogo, se sostiene que, más allá de los ritmos impuestos por las coyunturas políticas de la provincia y ciertos diagramas institucionales particulares, esas trayectorias abrevaron en las mismas ideas y lineamientos.

La historiografía no ofrece aún un análisis de los precedentes de la conformación del fuero de menores en la provincia de Córdoba, pero sí algunas coordenadas que lo hacen posible. María José Ortiz Bergia, en el marco de su investigación sobre políticas sociales durante los años '30, ofrece un análisis

específico de las políticas destinadas a la minoridad en ese período, en el que sostiene que el Estado provincial abandona progresivamente su papel subsidiario para encarar uno más activo. Su trabajo brinda una reconstrucción de las principales realizaciones institucionales, centradas en la inauguración de establecimientos estatales.<sup>1</sup> El estudio de Marta Philp sobre las concepciones de Estado y las políticas sociales de los gobiernos radicales entre 1936–1943, y su comparación con las modalidades de los gobiernos peronistas, caracteriza la complicada relación que Córdoba mantuviera con el gobierno central en aquellos años.<sup>2</sup>

Para el ámbito nacional Carolina Zapiola ofrece una lectura sugerente sobre la Ley Nacional de Patronato, considerada un hito de la historia de las infancias. Comparando su contenido con el contexto intelectual y político, demuestra que sólo cuando los menores se volvieron un problema político y no únicamente social a los ojos de las élites dirigentes, dada la conflictividad social en aumento y a poco de haber tenido lugar en Buenos Aires una huelga obrera férreamente reprimida que pasó a la historia como la Semana Trágica, se logró el consenso necesario para la sanción de una ley que llevaba ya varias presentaciones parlamentarias truncas, y que tuvo un carácter más conservador de lo que tiende a afirmarse.<sup>3</sup>

Leandro Stagno ofrece un análisis de las ideas de juristas y especialistas en minoridad a nivel nacional, afirmando que en sus demandas de los años '20 se fundamentaron las concreciones institucionales de la década siguiente en la provincia más importante del país, Buenos Aires. A este autor debemos el único análisis por ahora existente sobre la constitución del fuero de menores en aquel territorio, medida impulsada por aquellos especialistas.<sup>4</sup>

La presentación de un modelo de intervención sobre la población más joven que fuera articulado a nivel nacional y en la provincia de Buenos Aires, dará paso después a la reconstrucción de las iniciativas y concreciones en la provincia de Córdoba, poniendo de relieve una trayectoria desfasada en materia de minoridad. A continuación, el análisis de expedientes preventivos permitirá dar cuenta de las prácticas del fuero de menores cordobés hacia los años sesenta, período fundacional de esta magistratura especial.

1 ORTIZ BERGIA (2009a y b).

2 PHILP (1998).

3 ZAPIOLA (2010).

4 STANGO (2010). Agradezco al autor por hacerme llegar este trabajo y por su lectura generosa y atenta de un texto preliminar al que aquí se presenta.

## Un modelo de intervención

En 1919 se sanciona la Ley Nacional de Patronato de Menores. Este instrumento redefinió la patria potestad, habilitando la posibilidad de que los jueces suspendieran o quitaran su ejercicio a padres que «abandonaran» a sus hijos, cometieran delitos contra ellos o los pusieran en «peligro material o moral». Otorgó a los establecimientos de beneficencia que así lo reclamaban, la tutela definitiva de los niños que les fueran confiados por sus padres, tutores o guardadores. Sentó, por último, las bases de un proceso penal diferente para menores de edad. Fue, para Carolina Zapiola, que investigó la coyuntura específica en que esa ley se sancionó, menos rupturista de lo que tiende a pensarse. Refrendó prácticas tradicionales de vinculación de las instituciones de beneficencia con la población más joven, como las colocaciones de niños y los reformatorios, y contradijo las propuestas que se esgrimían entre científicos y juristas nacionales e internacionales, que reclamaban la instauración de juzgados de menores y establecimientos estatales de educación e internación.<sup>5</sup>

Esos establecimientos y aquel fuero se organizaron en la provincia de Buenos Aires durante los años '30. Leandro Stagno investigó los discursos y las iniciativas de los expertos jurídicos y científicos de la minoridad en Buenos Aires, reconociendo esa década como un período de difusión y consolidación de una manera de concebir la delincuencia infantil iniciada una década antes, y consagrada por la Ley Nacional de Patronato. Este ideario proclamaba un ideal punitivo basado en la necesidad de reemplazar prácticas represivas por educación, y de conocer los antecedentes familiares y personales del menor. En ámbitos intelectuales, a nivel nacional bregaban por la organización de un sistema legal exclusivo para menores, con leyes acordes a sus necesidades y a las prerrogativas internacionales, espacios de retención propios que alejaran al menor de los ámbitos policiales y judiciales de mayores, y técnicas de evaluación específicas de la situación personal y familiar del niño. Las propuestas de los expertos, algunos convertidos en funcionarios de minoridad en Buenos Aires, acogían referencias internacionales – Francia, Inglaterra y Estados Unidos eran ejemplos vanguardistas a seguir – y ensayaban métodos de estudio y clasificación de menores, reclamando una especialización médico-psicológica de los agentes judiciales.

5 ZAPIOLA (2010) 117–132.

Según Stagno, fueron esas concepciones punitivas las que fundamentaron las políticas bonaerenses de minoridad de los años '30, marcándoles un rumbo preciso.<sup>6</sup> En ellas se basó la organización de la Colonia Hogar Ricardo Gutiérrez bajo un sistema que se decía propiciaba una socialización acorde con la inculcación de un sistema de valores y el control de la conducta, previendo una organización de los espacios (hogares) bajo criterios esperados para una casa familiar, y con una educación basada en la enseñanza de oficios.<sup>7</sup> En aquellas ideas se fundamentó también la constitución del fuero de menores en la provincia de Buenos Aires; el procedimiento y los conocimientos requeridos de los agentes judiciales daban cuenta, para Stagno, de la pervivencia de las mismas concepciones del castigo: el énfasis del procedimiento en conocer las conductas del menor y su familia, y la fundamentación de las resoluciones judiciales en informes ambientales y médico-psicológicos.<sup>8</sup> Así, en la lectura que el autor propone de la difusión de las ideas y su concreción en políticas públicas, la década de 1930 tuvo en Buenos Aires una identidad propia en materia de infancia y juventud, signada por la centralización pronunciada y la profesionalización de las acciones estatales que buscaban generar condiciones materiales y morales que fortalecieran el llamado binomio madre-hijo. En 1931, el gobierno de Uriburu creó el Patronato Nacional de Menores para centralizar las políticas de minoridad ante la falta de articulación entre establecimientos públicos y privados de internación, organizados bajo regímenes que contrariaban las prescripciones de los expertos. Vinculado al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, debía supervisar y administrar esos institutos y coordinar las acciones de jueces y defensores de menores, patronatos provinciales e instituciones privadas.<sup>9</sup> En 1938, con el apoyo del gobernador Fresco, la provincia de Buenos Aires organiza el patronato a partir de la creación de un tribunal de menores (el primero en el país) y una Dirección General de Protección a la Infancia, institución encargada de coordinar la acción de los establecimientos públicos y privados de tutela, definir el tipo de educación impartida y ejercer la «policía de la infancia».<sup>10</sup>

6 STANGO (2010) 1–47.

7 *Ibidem* 48–54.

8 *Ibidem* 40–62.

9 *Ibidem* 40.

10 *Ibidem* 63–67 y 75–79.

En 1954 se sanciona a nivel nacional un nuevo procedimiento penal para menores de edad: debía tomarse conocimiento personal y directo del menor y sus padres o responsables, y estudiarse su personalidad, condiciones familiares y ambientales. La internación en un «instituto adecuado» continuaba siendo un destino posible, pero también se prescribía la posibilidad de que el menor quedara a cargo de los padres o de otros responsables, «libremente o bajo el régimen de libertad vigilada».<sup>11</sup> Estas actuaciones no diferían de aquéllas que Leandro Stagno describiera como prácticas del juzgado de menores de la provincia de Buenos Aires al inicio de 1940,<sup>12</sup> pudiendo sostenerse que la nueva legislación estaría reafirmando prácticas y nociones ya existentes, sin proponer modificaciones sustanciales.

Entre 1919 y mediados de 1950 encontramos a nivel nacional y en la provincia de Buenos Aires los componentes de una estructura institucional de intervención de largo alcance. Una ley marco que habilitaba al Estado, a través de los jueces, a quitar o suspender el ejercicio de la patria potestad a los padres considerados irresponsables. Establecimientos estatales de internación y educación de menores organizados bajo la forma de colonias-hogares, un intento por combinar la vida hogareña, la escolarización y el trabajo rural como terapéutica para quienes eran considerados corregibles. Un fuero específico para menores y un organismo administrativo encargado de centralizar la labor de los establecimientos públicos y privados de acogida y reclusión. Un régimen penal especial para menores de edad que revalida las prácticas que el fuero de menores venía desplegando desde su instauración. En la provincia de Córdoba, como intentan mostrar las páginas siguientes, existen indicios de la legitimidad de esas ideas, pero la organización institucional de la minoridad, y del fuero específico, presentan un recorrido distinto.

### Una trayectoria desfasada

La política de minoridad de los gobiernos provinciales durante la década del '30 se caracterizó, según Ortiz Bergia, por el abandono progresivo del papel subsidiario del Estado en la materia y su consiguiente avance sobre terrenos que estaban tradicionalmente a cargo de la sociedad civil. Al iniciarse aquella década, el Estado provincial contaba con dos instituciones asilares: el Buen

11 Modificaciones al régimen de menores y bien de familia (1956).

12 STANGO (2010) 80–87.

Pastor, esto es, la cárcel de mujeres para las jóvenes, y el Asilo de Menores Varones, en la Cárcel de Encausados. Una decena de establecimientos estaba a cargo de congregaciones religiosas y sociedades de beneficencia, que se financiaban, en una importante medida, con los recursos públicos recibidos bajo la forma de subsidios y retribuciones concedidos a los miembros del clero que trabajaban en los establecimientos, principalmente monjas de la iglesia católica, culto al que adscribe el Estado argentino.

Durante los gobiernos radicales de 1936 a 1942 se crearon en Córdoba otros cuatro establecimientos estatales de acogida de menores: la Colonia Hogar de Menores Huérfanos y Desamparados Dr. Vélez Sarsfield – cuya piedra fundamental se había colocado en 1919<sup>13</sup> –, el internado de la Escuela del Trabajo Presidente Roca, un internado en Villa Belgrano y el Hogar de Menores Madres, establecimientos todos que contaban con una orientación general vinculada al control de los comportamientos y la formación para el trabajo. Al finalizar la década del '30 se había modificado el Código de Procedimiento Penal de la provincia, creándose los juzgados de Instrucción y Menores, magistraturas penales a las que se delegaban las causas que involucraran a menores de edad, con competencia en los «casos en que se deba resolver sobre la persona o derechos de un menor en estado de orfandad, abandono material o peligro moral; o cuando se infrinjan, por los menores o sus padres o tutores, guardadores o terceros, las disposiciones referentes a la instrucción y al trabajo de aquéllos».<sup>14</sup> Ortiz Bergia comenta que Vélez Mariconde, uno de sus artífices y jurista de renombrada trayectoria local, señalaba que el propósito de estos jueces era realizar una labor preventiva y represiva del problema.

En 1938, por un decreto del gobierno provincial, se crea una Comisión Protectora de la Infancia Abandonada, de carácter honorario, integrada por un magistrado del fuero local y siete «señoras», que tenía por propósito contribuir «desde su órbita a la protección de la niñez y la integración de su tutela pública».<sup>15</sup>

13 «Asilo y Colonia de Menores Varones», diario Los Principios, 25/4/1919.

14 Citado en ORTIZ BERGIA (2009b).

15 Integraron la comisión José León Schwartz y las «señoras» Lucía Pereyra Duarte de Gallardo, María Cristina Magnasco de Cabral, Lola Álvarez de Vexenat, Blanca Olmos de Tissera, Clara González de Luque, Clara Renella de Monjo, Reyna Loustau Bidaut. Archivo de Gobierno, Serie Gobierno, 1938, T4, Dto. 40.517, 23/6/38. Fue reemplazada siete años después por la Dirección General de Menores, considerándose que «la práctica ha



Durante aquellos años se había presentado en cuatro oportunidades un proyecto de creación del fuero de menores estructurado por Jorge Eduardo Coll, jurista bonaerense consagrado entre los expertos de la minoridad, con notable influencia en las esferas gubernativas de aquella década: fue presidente del Patronato Nacional de Menores de Buenos Aires en 1933, organizador de la «Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente» del país, que se celebrara aquel año, y Ministro de Justicia e Instrucción Pública durante la presidencia de Ortiz (1938–1940). El proyecto en cuestión proponía la creación de un tribunal de menores en la capital provincial, regulando sus competencias, organización y procedimientos; la conformación de una Comisión Honoraria – integrada por el nuevo magistrado y los vocales del Tribunal Superior de Justicia –, a cargo de la administración de los establecimientos públicos y privados de menores de la provincia; y la creación de una Alcaldía para menores, una Colonia Hogar Agrícola Industrial «del sistema denominado «Casas-Hogares», y una Escuela Profesional de Menores mujeres, establecimientos destinados a la enseñanza de oficios. Ideaba un tribunal a cargo de un juez letrado que contaría con el auxilio de un variado conjunto de colaboradores: un fiscal, un asesor letrado, dos secretarios, un médico especialista en psicología y psiquiatría, «un subsecretario o subsecretaria general de libertad vigilada», cuatro delegados de libertad vigilada (dos varones y dos mujeres), dos oficiales («uno de ellos mujer»), dos escribientes, un auxiliar notificador, un ordenanza. El objeto del proceso debía ser «comprobar el abandono material o moral o el peligro moral del menor, para proceder a su protección». El procedimiento constaba de audiencias y distintos informes tendientes a «conocer especialmente las características de su personalidad: capacidad mental, afectividad, tendencia, hábitos, instrucción y todas aquellas circunstancias de orden moral o del ambiente en que el menor ha vivido». La absolución, la libertad vigilada y

demostrado la poca eficacia, si no el fracaso, de las comisiones «ad-honorem» para dirigir las relaciones del Estado con los menores de cuya custodia se encarga. Ello se debe principalmente a que los componentes de tales comisiones, casi siempre hombres de buena voluntad y elevados sentimientos, no pueden entregarse con la dedicación y el celo necesarios a tan alta función, pues se hallan absorbidos por sus propias ocupaciones, precisamente por carecer de retribución económica». Archivo de Gobierno, Serie Gobierno, 1945, T96, Dto. 13.520, 5/3/45, ratificado por Decreto 12.347/45 del Gobierno de la Nación.

la internación serían los destinos posibles para quienes fueran objeto de aquella intervención judicial.<sup>16</sup>

Algunos indicios habilitan a pensar que las ideas respecto de la intervención estatal sobre menores eran compartidas en el ámbito nacional y provincial. Que el proyecto impulsado en cuatro oportunidades por legisladores radicales y socialistas haya sido elaborado por Jorge Eduardo Coll, y que promoviera los mismos establecimientos y la misma organización judicial y ejecutiva se implementaran en Buenos Aires y a partir de ella en Mendoza y Santa Fe, son elementos que abonan aquella afirmación. No obstante, la divergencia de experiencias entre Córdoba y el centro hegemónico del país podría vincularse tanto a razones de orden económico como a aquella postura disidente que caracterizara para Philp la relación entre el gobierno local y el nacional. Sostiene la autora que los gobiernos provinciales radicales entre 1936 y 1943 eran un foco de resistencia al gobierno central; con proyección nacional, bregaban por la restauración de la autonomía provincial y proyectaban un nuevo modelo de Estado de carácter intervencionista.<sup>17</sup> Durante la década del '40 el gobierno provincial experimentó una sucesión de intervenciones federales por cambios de gobierno a nivel nacional (golpe de Estado de 1943) y conflictos partidarios a nivel provincial.<sup>18</sup> A ellas debemos en materia de políticas de minoridad la creación por decreto de la Dirección General de Menores en 1945 – dependencia del poder ejecutivo que gobernaba los establecimientos de menores en la provincia y decidía sobre la internación y el egreso de los niños –, las becas de estudio para «niños varones huérfanos o abandonados»<sup>19</sup> en 1947, y la reorganización del Resguardo de Menores de la Cárcel de Encausados en 1949.<sup>20</sup>

En la provincia de Buenos Aires entonces, allí donde los especialistas en minoridad arribaron a posiciones políticas de relevancia y delinearon una política que sería un norte para otras provincias, la estructura institucional de la minoridad estaba montada al iniciarse la década de 1950. Recapitulando, se cuenta con un fuero especial, establecimientos estatales de acogida y

16 Tribunales de Menores (1942).

17 Philp (1998) 61–64, 76–83.

18 *Ibidem* 142.

19 Archivo de Gobierno, Serie Gobierno, 1947, T8, Dto. 242, 25/1/47. Hacia 1953 se observa entre las resoluciones de la Dirección General de Menores una notable concesión de estas becas.

20 Archivo de Gobierno, 1949, T75, Dto. 6.118, 19/12/49.

reclusión de menores junto a los de origen privado que nunca dejarán de existir, y un organismo estatal encargado de coordinar el accionar de esos establecimientos. En Córdoba, durante aquellos años se habría privilegiado la construcción de instituciones de internación, una solución provisoria en sede judicial al asignarse los asuntos de menores a magistrados del fuero penal, que convivía desde la década de 1920 con las defensorías de menores, y una solución de más largo alcance en sede ejecutiva, con la creación de la Dirección General de Menores como dependencia encargada de centralizar la acción de los establecimientos públicos y privados de menores, y administrar el ingreso y el egreso de niños y jóvenes en esos espacios. Se intenta señalar entonces que las diferencias que hacia 1950 presentaba Córdoba respecto de Buenos Aires en la organización institucional de la minoridad parecen responder a razones de orden económico y político, más que a criterios divergentes de organización. Abona esa hipótesis la creación del fuero de menores a fines de los años '50, por un decreto del poder ejecutivo provincial, nuevamente intervenido desde el gobierno nacional.

Considerando que en la Justicia provincial las causas de menores se llevaban de una forma totalmente contraria a los fines de la ley nacional que instaurara en 1954 un régimen penal especial para menores de edad («la preservación en la mayor medida posible de la personalidad moral de los menores, y el resguardo de la seguridad y de la tranquilidad social comprometidas por la acción de aquéllos»), el gobierno provincial del interventor de facto constituye en 1956 una comisión que elabora el proyecto de creación del fuero de menores.<sup>21</sup> La integraron, entre otros, dos juristas con trayectoria en el fuero penal de la provincia, Ricardo Núñez y Ernesto Gavier, que en esos años habían sido designados en el Tribunal Superior de Justicia, y el encargado de la Dirección General de Menores, Francisco Torres.

El ejecutivo provincial se mostraba preocupado por el aumento de los delitos atribuidos a menores, pero aun más porque a sus ojos en las estadísticas los niños aparecerían como «instrumentos» de los mayores, que encontraban provechoso «utilizarlos [...] sin temor a una reacción efectiva de parte del Estado». Se entendía que ello tenía lugar por la falta de una «centralización jurisdiccional preventiva, correctiva y punitiva en materia de menores», en la imposibilidad de aprovechar adecuadamente los medios prácticos y las instituciones con que contaba la provincia, y por la falta de un estable-

21 Archivo de Gobierno, Serie Gobierno, 1956, T23, Dto. 5.700, 14/11/56.

cimiento represivo especial para menores. Se agregaba a eso el problema de niños víctimas de delitos, abandonados material o moralmente o con «desórdenes de conducta». Con base en «las experiencias hechas por otros estados argentinos», se entendía que el «remedio» a esa situación era la organización de «un organismo jurisdiccional y tutelar que por sus facultades y por su unidad de acción pueda no sólo desenvolverse con prontitud y eficacia sino también contar con el auxilio irremplazable de la especialización técnica en la materia». Se promovía entonces la creación de una magistratura de menores complementada técnica y ejecutivamente por un «cuerpo de patronato especializado», para tutelar no sólo a los menores sino también a la sociedad «frente a los daños y los peligros provenientes de la inconducta o del desamparo de aquéllos».<sup>22</sup>

Con esa orientación se creó en Córdoba el primer juzgado de menores. Un magistrado y cuatro funcionarios, uno por cada rama de este fuero que acogía distintas materias legales, comenzaron a atender en sede judicial las cuestiones que involucraban a menores de edad. Las secretarías Sanción y Corrección eran el brazo penal del fuero; la primera aplicaba el Código Penal a personas de entre dieciséis y dieciocho años, y la segunda aplicaba un régimen penal especial a menores de dieciséis. La Secretaría Civil tramitaba cuestiones relativas a alimentos, adopciones, tutelas, venias, entre otras, y la Secretaría Prevención las situaciones que involucraban a víctimas de delitos, abandono o a quienes estaban en *peligro material o moral*, expresión recurrente del argot de la minoridad. Un fiscal y un asesor *ad hoc* conformaban el ministerio público del fuero.

La Dirección General de Menores pasó desde entonces a ser el órgano de colaboración, ejecución y asistencia de la labor judicial, con una policía *ad hoc*, la policía juvenil. De aquella seguían dependiendo los establecimientos, y aún era su misión la «asistencia integral del menor, desde su estudio ambiental en la familia, en la sociedad, su ingreso, corrección de desviaciones de conducta y reeducación orientada al aprendizaje de oficios manuales, fabriles y rurales y a lograr la plena salud física y moral».<sup>23</sup>

La nueva magistratura tendrá competencia en la ciudad de Córdoba y localidades cercanas; los jueces de instrucción continuarán ocupándose de las causas de menores en otras localidades, por limitaciones económicas. A esas

22 *Ibidem*.

23 Creación del Patronato y la Magistratura de Menores (1957).

mismas limitaciones parece responder la conformación del fuero, diferente a la propuesta en iniciativas locales anteriores y a la que tendría en otras provincias: el juzgado cordobés no contará con un cuerpo de delegados, médicos y asistentes sociales propios, tareas a cargo de la Dirección General de Menores.

El decreto de creación del fuero se publicó en los *Anales de legislación argentina* con el título «Aplicación del régimen penal y correccional de los menores de 18 años».<sup>24</sup> El carácter penal del problema de la minoridad había sido una constante a lo largo de todo el período estudiado, y se volvía ahora el principal fundamento de la creación de un fuero. La minoridad en el ámbito judicial así lo había perfilado, con la existencia de un «Patronato de menores, presos y liberados» en su organización, y la asignación de las causas de menores a jueces de instrucción. La organización de las secretarías del nuevo juzgado tenía también esta impronta: tres de las cuatro llevaron denominaciones propias del lenguaje penal: *prevención, sanción y corrección*. Su ubicación cercana al fuero penal en el edificio de Tribunales y la asignación de los mismos horarios de trabajo para facilitar la «comunicación – frecuentemente necesaria – entre los tribunales de una misma materia», fueron también elementos de aquella idiosincrasia.<sup>25</sup> De allí la impronta penal de un fuero híbrido, que con aquellas orientaciones atendía distintas materias legales.

### Escenario de convalidaciones, negociación y servicios

He reconstruido hasta aquí la estructura institucional de la minoridad, organizada, como se señalara, en torno a una magistratura de menores que laboraba junto a un organismo administrativo. Avanzaré ahora hacia el análisis de las actuaciones de este nuevo fuero, a partir de un acercamiento a un grupo particular de expedientes: las guardas de niños, esto es, los procesos que tenían por finalidad nombrar a las personas que estarían a cargo de esos niños, convivirían con ellos en sus casas, en las que debían, según rezaban los mandamientos judiciales, tratarlos «como hijos» o «personas de familia». Es decir, se propone observar el accionar del fuero allí donde lo que se define es

24 Aplicación del Régimen Penal y Correccional de los Menores de 18 Años (1957).

25 Archivo General de los Tribunales de Córdoba, Libro de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, N° 21, 1962, Acuerdo N° 9, 15/2/62.

la ubicación de los niños en el ámbito privado, la casa de sus guardadores, principal escenario de las relaciones familiares. Al estudio de esos procesos se dedican ya dos años de trabajo, en el marco de una investigación doctoral en historia sobre las entregas de niños tramitadas entre 1957 y 1974 en los juzgados de menores cordobeses. Como sostiene Adriana Vianna – antropóloga brasilera que estudió expedientes de guarda tramitados en Río de Janeiro entre 1980 y 1990 –, una guarda se produce a través del establecimiento de «relaciones complementarias», aunque asimétricas, entre la administración y las casas en las que los niños se encuentran o a las que serán destinados. En esa relación, la transferencia de las responsabilidades sobre menores depende del diagnóstico administrativo de los contextos, que incluye la identificación de acciones moralmente condenables, y de la eficacia de quienes gestionan cotidianamente situaciones que los involucran.<sup>26</sup>

Los documentos en estudio forman parte del Centro de Documentación Histórica del Poder Judicial y se conservan en el Archivo General de los Tribunales de la provincia. Al fondo lo constituyen cerca de 4.000 expedientes tramitados por el fuero de menores en aquellos años, que por la ley de expurgo vigente desde 1977 deberían haberse eliminado una vez transcurridos diez años de su envío al archivo. Razones ocasionales atentaron contra aquel destino, haciendo posible que fueran reunidos años después y sean hoy de acceso público. No se cuenta entonces con una serie completa de documentos, sino con los restos de que lo alguna vez se envió al archivo. Entre ellos, cerca de 1.700 corresponden a la Secretaría Prevención, donde se tramitaban las guardas. Para identificarlas he recorrido más de veinte cajas que contienen 1.112 expedientes (el 65% de los existentes de la secretaría), entre los que hallé 472 expedientes de guarda. Dado que la confección de las carátulas no necesariamente suponía la consignación del asunto judicial del que trataba el expediente, fue necesario leer cada uno para identificar qué contenían, tarea que no sólo habla del oficio del historiador, sino también de las prácticas del fuero. Agrupar las acciones del proceso bajo la genérica denominación de «prevención» es una recurrencia de 297 expedientes (el 63% de los identificados). Para María Lugones – que armó el fondo en estudio<sup>27</sup> y dedicó su tesis de maestría a reflexionar sobre el sentido tutelar del patronato estatal, indagando las formas de gestión de la minoridad en

26 VIANNA (2010).

27 LUGONES/RUFER (2004).

Córdoba a partir del análisis etnográfico de expedientes preventivos –, al caratular los expedientes los juzgados no sólo convierten la heterogeneidad de la vida social en casos administrativos, sino que también ocultan, enmascaran esa diversidad.<sup>28</sup>

El corpus de guardas fue organizado a partir de dos grandes grupos de personas que solicitaron ser guardadoras de los niños: familiares y terceros – personas ajenas al parentesco biológico – (199 y 280 procesos respectivamente, cifras que no reflejan la cantidad de expedientes, por cuanto en algunos se concedieron ambos tipos de guarda). En su mayoría estos procesos muestran trámites motorizados por particulares. Las solicitudes más comunes, bajo la forma de una declaración, permiten reconstruir la escena de un hombre, una mujer o ambos, que solicitan a un funcionario judicial que legitime la tenencia de un niño que ya está a su cargo. No se encuentran entregas impulsadas por las propias autoridades judiciales, lo que quizá sea sólo el efecto provocado por documentos que ellas mismas producen valiéndose de fórmulas escriturales. En sólo 84 expedientes es de los llamados institutos u hogares de menores, hospitales infantiles y maternidades de donde derivaban los niños y jóvenes solicitados en guarda; se reitera en ellos la iniciación del trámite judicial por parte de los particulares interesados, que presentaban notas e informes producidos por el personal de aquellas instituciones.

Por lo general, al pedido de guarda le seguía la concesión de una guarda provisoria hasta tanto concluyera el trámite judicial. La legislación del fuero prescribía para todo proceso preventivo tres requisitos burocráticos.<sup>29</sup> La realización de «informes técnicos», que en estos casos consistían en encuestas ambientales y familiares realizadas por asistentes sociales que visitaban la casa de quienes deseaban guardar al niño, o bien personal policial o jueces de paz cuando los interesados en la guarda vivían fuera del ejido urbano. La encuesta ambiental y familiar era un instrumento al que se supeditaba la resolución judicial, principal herramienta de intervención del fuero que permitía a magistrados y funcionarios ver aquello que no veían durante el proceso: la casa donde el niño habitaba. Estas piezas burocráticas presentaban, bajo un mismo criterio de confección, los datos personales de quienes convivían en la casa, las características de la vivienda – desde los materiales, el número y tipo de habitaciones, su ventilación y aseo, hasta los servicios – y una reseña del

28 LUGONES (2004) 29–36.

29 Artículo 17° Decreto ley 6.986/57 y artículo 16° Estatuto de la Minoridad, Ley 4.873/66.

caso en la que la asistente social relataba su entrevista al mayor que la recibía durante la visita, contando sobre los medios y modos de vida de los habitantes de la casa y recabando opiniones personales de sus vecinos. Los informes concluían con la opinión personal de la asistente social respecto de la guarda pedida, y pasaban por sucesivas remisiones burocráticas antes de llegar al juzgado y de allí al expediente. No eran las asistentes sociales quienes los firmaban, sino sus jefas en el Departamento de Servicio Social de la Dirección General de Menores, quienes los remitían a la llamada Secretaría Técnica de la repartición, una de sus máximas autoridades, que tenía entre otras funciones la relación y la comunicación diaria con el juzgado de menores. El camino inverso se recorría cuando se pedía una encuesta a la Dirección General, que se dirigía al Secretario Técnico, que remitía el pedido a la jefa de departamento, y ésta lo asignaba a alguna de sus empleadas a cargo. Los tiempos transcurridos entre el pedido y la incorporación del informe variaban mucho, semanas o meses, constatándose a veces la ausencia en el expediente de aquella pieza burocrática.

La intervención de un asesor de menores en defensa de los derechos del niño era otro de los mandatos legales. Al recorrer los expedientes, se aprecia que cada asesor atendía las causas de un juzgado en particular y tenía sus propios estilos de participación. Por lo general, los expedientes se les remitían una vez que las guardas se solicitaban, respondiendo que esperaban la realización de la encuesta para emitir su opinión, y solicitando, a veces, que se incorporaran documentos que acreditaran identidades y filiaciones enunciadas o silenciadas en las declaraciones o los pedidos de guarda. Las partidas de nacimiento de los niños no siempre formaban parte de estos trámites judiciales. Si bien no eran infalibles, ya que se identifican casos de falsificaciones, eran los principales documentos para conocer quién era el niño y quiénes sus padres, durante un trámite que tenía por objeto incorporarlo a un nuevo espacio privado de convivencia. En la mayoría de los procesos la identidad y la filiación de los niños surgían de lo expresado por los interesados en su guarda o por quienes se presentaban como sus madres. Esta preocupación por acreditar la identidad de los niños o jóvenes respondía a la necesidad de justificar la intervención, esto es, incorporar al proceso un documento que demostrara que era un menor de edad quien había motivado la intervención judicial.

La legislación prescribía también la realización de una audiencia de la que participaran los interesados en la guarda, la asistente social, el asesor de



menores, el juez y el secretario: la «audiencia de ritual», según es referida en los expedientes. Solía ser la oportunidad en que el magistrado «toma[ba] conocimiento personal del menor» –como refieren algunas de estas piezas burocráticas–, a quien luego se hacía retirar de la sala de audiencia para dar paso al acto procesal en el que, por lo general, cada participante se remitía a lo que ya había expresado con anterioridad: el guardador a su pedido, la asistente social a su informe (que, a decir verdad, no sabemos si lo había producido ella o no, ya que tampoco en esta oportunidad era identificada, y se encuentran casos en que se remitían a informes producidos por jueces de paz) y el asesor, que por lo general no tenía «nada que objetar». Cerrado el acto, las actuaciones estaban en condiciones de arribar a la resolución judicial, un auto interlocutorio que confirmaría la guarda concedida provisoriamente al iniciarse el proceso, concesión que por derivar de una resolución de aquella naturaleza, era revocable.

No es intención de este trabajo ponderar cuánto se acercaban o alejaban los procesos a aquel procedimiento prescripto. La lectura de los expedientes permite observar que aquel recorrido de acciones gravitaba en la concesión de una guarda sin que la ausencia de alguno de sus pasos modificara el destino de los niños involucrados. Como se observa, el procedimiento prescripto y ensayado no se alejaba de aquél que, como se mencionara, fuera practicado desde fines de los años '30 por el fuero bonaerense, refrendado en 1954 por el régimen penal especial para menores de edad. El fuero actuaba a partir de la incorporación de informes, en este caso ambientales y familiares – en otros psicológicos –, que solicitaba a su órgano de colaboración y asistencia, la Dirección General de Menores, ya que no contaba aún con equipos técnicos propios.

Tres sentidos y usos posibles de este fuero sobresalen en las guardas identificadas: la convalidación, la negociación y los servicios. Como se adelantara, en una gran cantidad de procesos el destino del niño junto a sus guardadores estaba definido de antemano, pidiéndose a la autoridad judicial que convalidara una situación de guarda existente. El ingreso a la escuela primaria, con la consiguiente presentación de documentos que identificaran a un mayor como responsable del alumno, solía ser el momento en que esa guarda de hecho necesitaba una legitimación judicial. La aparición de algún familiar del niño luego de muchos años y el temor de los guardadores a que deseara llevárselo son otros de los desencadenantes de aquellos pedidos; en estos casos, cabe señalar que las decisiones judiciales se inclinaban a mante-

ner el *statu quo*, es decir, que el niño permaneciera junto a quienes ya lo venían criando, obviándose la citación de sus madres biológicas durante el proceso.

El fuero se volvía escenario de negociación en aquellas situaciones en que se acudía al juzgado ante los conflictos de parejas o entre padres e hijos. Ello se observa en buena parte de los procesos iniciados por las madres o los padres de los niños al haberse separado la pareja. En el conjunto revisado, fueron 66 las madres que solicitaron guardas de sus hijos. Salvo dos, que podían incluirlos en los servicios sociales porque trabajaban en relación de dependencia o sus maridos por cuenta propia, el resto no estaba junto al padre de los niños. 36 dijeron haberse separado y ser ésa la razón por la que pedían la guarda. Eran, en su mayoría, mujeres casadas; algunas volvieron con sus parejas, pidiendo el archivo de las actuaciones por haber «reiniciado la vida en común». Hacer del escenario judicial un lugar de negociación era también parte de la estrategia de algunos jóvenes que no deseaban seguir viviendo con sus padres y, habiendo encontrado quién se hiciera cargo de ellos, acudían al juzgado solicitando se les nombrara guardador.

El trabajo es otro de los posibles destinos de los jóvenes en guarda. En 34 expedientes se conceden guardas a «patrones», tal como son referidos en los informes. En algunos casos esta ubicación se daba por arreglos previos entre padres y patrones, pero en otros era recurrente la ubicación de las jóvenes internadas en instituciones estatales – particularmente el Asilo del Buen Pastor – como empleadas domésticas o para «ayudar en las tareas de la casa» de sus guardadores. Antigua práctica colonial, la «colocación» de los niños en lugares donde «se les dé algún oficio o profesión susceptible de proporcionar los medios de vivir» era una de las atribuciones de los defensores de menores.<sup>30</sup> La práctica se prohibió en 1966, haciéndose referencia a «la necesidad de terminar con los viejos resabios de las Defensorías de antaño que con carácter paternalista protegían al menor entregándolo para el servicio doméstico», según argumentara el gobernador Justo Páez Molina al presentar el proyecto que dio lugar a un nuevo régimen provincial de la minoridad, aclarando: «no se descarta la posibilidad de que las condiciones intelectuales de un menor sólo le permitan dicho tipo de trabajo, pero a ello debe llegarse cuando están agotadas todas las instancias pedagógicas.»<sup>31</sup> La prohibición

30 Artículo 98° Ley Orgánica del Poder Judicial de Córdoba Nº 3.364.

31 Estatuto de la Minoridad (1965c) 2.582.

abonaría una de las tesis de Lugones: que entre funcionarios judiciales y monjas del Asilo del Buen Pastor existía un «circuito de provisión de servicio doméstico» en el que la administración judicial estaría operando como intermediaria entre patrones y jóvenes.<sup>32</sup> Con posterioridad a su prohibición la práctica continúa vigente. Referencias elípticas hacen notar su presencia, como la de aquellos guardadores de jovencitas que se comprometen a darles «trato de familia», cuando antes no había un compromiso explícito en tal sentido.

### Últimas palabras

Preocupaciones penales e idiosincrasias de aquel mismo ámbito gravitaban sobre este fuero especial que en torno a un sujeto social particular acogía distintas materias legales. La reconstrucción histórica de la estructura institucional de la minoridad en Córdoba intentó demostrar que no fueron proyectos divergentes respecto de qué hacer y cómo organizar la intervención estatal sobre menores, sino razones de índole económica y política, las que definieron una trayectoria desfasada y una diagramación particular respecto del centro hegemónico del país. En la trayectoria nacional y provincial de la minoridad, el crecimiento institucional orientado hacia una mayor especialización en la intervención y el seguimiento en este proceso de los lineamientos de los países centrales de Occidente, fueron rasgos asociados a los componentes «modernos» de la organización del Estado. Y así como existió en el país una propensión marcada a nortear los diseños institucionales en función de los de las naciones «modernas», los gobernantes provinciales asumieron esa misma orientación respecto de Buenos Aires. El accionar mismo de los juzgados de menores de Córdoba, al que accedimos a partir del análisis de expedientes de guarda, da cuenta de la pervivencia de una matriz de intervención compartida con el fuero bonaerense, centrada en la evaluación de la conducta del menor y de su *ambiente*. Ofreciendo éste un espacio de contención, vigilancia y educación, la autoridad judicial no interfería en las decisiones que los particulares definían de antemano.

32 LUGONES (2004) 85, mi traducción del portugués.

## Bibliografía

- Aplicación del Régimen Penal y Correccional de los Menores de 18 Años, Decreto ley N° 6.989 del 26/3/57, *Anales de Legislación Argentina*, Buenos Aires: La Ley (1957), 1542–1545
- Creación del patronato y la magistratura de menores, Decreto ley N° 6.989 del 26/3/57, *Suplemento Comercio y Justicia* (1957), Tomo VII, 158–160
- Estatuto de la Minoridad, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de Córdoba* (1965a), Tomo I, 313–323
- Estatuto de la Minoridad, *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de Córdoba* (1965b), Tomo II, 1.784–1.807
- Estatuto de la Minoridad, *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de Córdoba* (1965c), Tomo III, 2.569–2.628
- LUGONES, MARÍA GABRIELA (2004), Una «visita» aos «expedientes»: os processos judiciais referentes aos menores. Córdoba, Argentina, na metade do século XX, disertación de maestría, Programa de Postgraduación en Antropología Social, Museo Nacional, Universidad de Río de Janeiro
- LUGONES, MARÍA GABRIELA, MARIO RUFER (2004), Fuentes en extinción: estudio cualitativo de procesos judiciales de los Tribunales de Menores de Córdoba, en: *Miradas alternativas* 2, 37–44
- Modificaciones al Régimen de los menores y de la familia, Código Civil de la República Argentina (con las notas de Vélez Sársfield) y Leyes Complementarias, Buenos Aires: Lajouane Editores 1956, 896–906
- ORTIZ BERGIA, MARÍA JOSÉ (2009a), De caridades y derechos. La construcción de políticas sociales en el interior argentino. Córdoba (1930–1943), Córdoba: Centro de Estudios Históricos «Profesor Carlos Segretti»
- ORTIZ BERGIA, MARÍA JOSÉ (2009b), Los menores abandonados y la tutela estatal en Córdoba, cambios y continuidades en un período de transición (1930–1943), en: *Síntesis* 3, en prensa
- PHILP, MARTA (1998), En nombre de Córdoba. Sabattinistas y peronistas: estrategias políticas de construcción del Estado, Córdoba: Ferreyra Editor
- STAGNO, LEANDRO (2010), Una infancia aparte. La minoridad en la provincia de Buenos Aires (1930–1943), Buenos Aires: Libros Libres
- Tribunales de Menores, *Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de Córdoba* 1942, 620–628
- VIANNA, ADRIANA (2010), Derechos, moralidades y desigualdades. Consideraciones acerca de procesos de guarda de niños, en: VILLALTA, CARLA (comp.), *Infancia, justicia y derechos humanos*, Buenos Aires: Universidad Nacional de Quilmes, 21–72
- ZAPIOLA, CAROLINA (2010), La Ley de Patronato de Menores de 1919. ¿Una bisagra histórica?, en: LIONETTI, LUCÍA, DANIEL MÍGUEZ (comp.), *Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890–1960)*, Rosario: Prohistoria, 117–132

## Contents

- 1 | **María Rosario Polotto, Thorsten Keiser, Thomas Duve**  
Introducción
- 11 | **Alessandro Somma**  
Le parole della modernizzazione latinoamericana. Centro, periferia, individuo e ordine
- 47 | **Marcelo Neves**  
Ideas in Another Place? Liberal Constitution and the Codification of Private Law at the Turn of the 19<sup>th</sup> Century in Brazil
- 83 | **María Rosa Pugliese**  
La denominada «crisis del derecho» desde la perspectiva argentina durante el periodo de entre guerras mundiales (1920–1940)
- 119 | **Alfons Aragoneses**  
Crisis del derecho privado y legislación especial en Francia y en Argentina
- 153 | **Daniela Marino**  
Institucionalización de la Reforma Agraria (1915–1937). Revolución y modernización jurídica en México
- 179 | **Alfredo de J. Flores**  
El proyecto de modernización del ideario liberal republicano en Brasil en cuestión: las ediciones de la «Consolidação das leis civis» durante la «República Velha» (1889–1930)
- 199 | **Gustavo Silveira Siqueira**  
Republic and Strike Action in the Beginning of the 20<sup>th</sup> Century: A Debate between the 1906 Strike and Legal History

- 211 | **Yolanda de Paz Trueba**  
Beneficencia católica, Estado municipal e infancia.  
Una forma de intervención pública en el ámbito privado de la familia a fines del siglo XIX
- 227 | **Agostina Gentili**  
Un fuero híbrido: Juzgados de menores, precedentes y prácticas en Córdoba, Argentina, primera mitad del siglo XX
- 245 | **María Rosario Polotto**  
Un código para el desierto argentino. La discusión en torno a la propiedad del ganado en el discurso académico de la primera mitad del siglo XX
- 275 | **Mario Losano**  
Tra Uruguay e Italia: Couture e Calamadrei, due giuristi democratici nell'epoca delle dittature europee
- 313 | **Contributors**